

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre, de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nuestra Señora (q. d. g.), y salustia Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Anejos al tratado de límites entre España y Portugal de 29 de Setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Setiembre de 1864, á fin de que les pueblos de uno y otro pais experimenten el beneficio que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Facundo Goñi, su Ministro Plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Córtes que ha sido etc., etc. etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al señor José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de

Estado honorario, Diputado á Córtes, Bibliotecario mayor etc., etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han acordado y extendido los siguientes anejos al Tratado:

ANEJO PRIMERO.

Reglamento relativo á los rios limítrofes entre ambas naciones.

En consecuencia de lo convenido en el art. 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 24 de Setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso comun para los pueblos de ambos reinos: y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formacion de un reglamento que ponga coto para en adelante á los abusos respecto á la construccion de obras en las orillas de los rios, y especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto por que se embaraza la navegacion y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de direccion, no alteran el límite de las Naciones, puesto que este continúa determinado por el antiguo cauce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteracion en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado.

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviacion

artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso comun de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho gentes;

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos paises, y señaladamente la situacion especial del rio Miño; con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho rio mas ocasionadas á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Art. 1.º Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso comun para los pueblos de los dos paises; y tanto para puedan éstos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteracion el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.º En virtud del uso comun que sobre los rios limítrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán estos navegar libremente por el Miño, Duero y Tajo en su respectiva extension hábil, y los demás fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegacion en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que

puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos espeiales vigentes en cada pais.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios públicos existentes ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo mas mínimo las condiciones de los rios para el aprovechamiento comun y público.

Art. 3.º Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los rios limítrofes estarán sujetas á la jurisdiccion del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno ú otro Estado con motivo de los delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdiccion. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicacion errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcacion que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á esta que pueda entrarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicha orilla pertenezca.

Art. 4.º Como consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar expedita la navegacion y libre el aprovechamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus islas, obras de ningun género que perjudiquen á la navegacion, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cual-

quiera manera á las condiciones de los rios para el uso comun y público. Por tanto, queda por punto general prohibida la construccion de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó móviles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan expresados.

Art. 5.º Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que conven ga construir á los propietarios particulares de ámbas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento comun de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuacion se expresan.

Art. 6.º Cuando algun súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningun caso para el público ni para tercero, deberá, ántes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripción administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España y Gobernador civil de distrito en Portugal) exponiendo su pretension y las circunstancias que la abonen, y acompañando un croquis de la obra que intente construir, y un plano de la porcion del rio correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y oír los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellas resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso comun del rio, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño público ni particular, remitirá copia del expediente al Gobernador de la demarcacion administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construccion de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con expresion de las razones por qué la conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador ci-

vil á quien se hubiese dirigido la peticion concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el expediente sin ulterior recurso.

Art. 7.º Las licencias para construccion de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los siete meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario.

Igualmente caducarán cuando despues de principiados los trabajos quedasen éstos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Art. 8.º Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó pervirtiendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciadas, asi por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposicion general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la extension correspondiente á su demarcacion jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que las motiven, y levantarán auto del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas para que estas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.º Las penas que por infraccion de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, segun queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

- 1.º A destruir á sus propias expensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo.
- 2.º A pagar una multa, que no bajará de 10 escudos en moneda española (4.500 reis en moneda portuguesa), ni excederá de 100 escudos (45.000 reis) y que estará en proporcion á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios

que hubiese podido ocasionar, segun estimacion pericial.

3.º A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolicion de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aquí tuerzan ó alteren la corriente de las aguas, ó embaracen la navegacion, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso comun de los mismos para los pueblos limítrofes de ambos reinos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

Artículo transitorio

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situacion excepcional del rio Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ámbas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á titulo de defender sus heredades, ora pesquerías y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido grandes alteraciones en el curso del rio, é irregularidades anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del rio para el servicio y uso comun de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibicion de construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales han convenido ámbas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ámbos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castello en Portugal, verifiquen unidos un reconocimiento del rio Miño en su extension fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Moncao, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañándose de una persona competente que designarán de comun acuerdo para dirimir las diferencias de apreciacion que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripcion del Miño desde su desembocadura hasta la confluencia del rio Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegacion en los diversos parajes, los

medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el rio navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y en circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes: segunda, una relacion de los terrenos marginales amenazados por inclinacion artificial del rio, ó sea por efecto de construccion de la orilla opuesta, y la designacion de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservacion y defensa; debiendo señalar á estos para la construccion de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario segun las circunstancias.

Redactado el informe, y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán éstos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construccion de obras de preservacion en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que éste pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera extralimitacion ó abuso.

El acuerdo que con el fin expresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin excepcion para lo futuro.

ANEJO SEGUNDO.

Reglamento sobre prendamientos de ganados.

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el artículo 29 del Tratado de límites relativamente á prendamientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicacion práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ámbos Estados han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las aprehensiones de ganados solo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominacion con que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberan ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fé ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal segun sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcacion en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nacion vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia exterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Art. 2.º Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor después de retener en prenda una res por cada 10 cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, expresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que éste se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los diez dias siguientes al de la captura.

Art. 3.º Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma mas breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislacion de cada país para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehension, se cargarán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribucion satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado; las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutencion y guardería del ganado retenido.

Art. 4.º Las multas que hayan de imponerse en el juicio por via de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mútuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crias para la evaluacion que corresponda.

Si la infraccion se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Art. 5.º Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la retribucion de propios de aviso, á razon de 2 rs. (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutencion y guardería de las reses prendadas, á razon de 5 rs. diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á éstos mayores gastos.

Art. 6.º Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debidamente segun se previene en el art. 2.º, no hubiere comparecido en juicio antes de espirar el término prefijado de 10 dias, la Autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados.

El sobrante, si resultase, se conservará durante un año á disposicion del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Art. 7.º Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indevido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Art. 8.º Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor del presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el plazo mas breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866.—(L. S.)—Firmado.—Facundo Goñi.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debidamente ratificados, y las ratifica-

ciones canjeadas en Lisboa el 20 del sobredicho mes de Noviembre.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala segunda.

Visto el expediente de las cuentas de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Palencia, comprensivas desde el 1.º de Abril de 1841 hasta el 30 de Setiembre de 1846, rendidas por D. José de Lezameta, como Administrador que fué de dichos ramos, siendo ministro Ponente D. José Fariñas:

Visto que los reparos formulados en dichas cuentas solo han quedado pendientes y sin solventarse las partidas señaladas con los números 77, 104, 236, 296, 393, 562, 670 y 698 del reparo primero de 1841, 1842 y 1846, asi como el reparo núm. 3.º de 1842, y las partidas 1.ª y 2.ª del núm. 4.º de 1844, ocasionados las 77, 104, 236, 670 y 698 por la falta de justificacion de algunos pagos verificados en cupones y otros créditos por compradores de bienes nacionales en cantidad nominal de 3750 escudos:

Visto que las señaladas con los números 296, 393 y 562 del mismo reparo se contrajeron á pagos ejecutados en crédito por el concejo de Respenda por la redencion de un censo que pagaban sus vecinos al convento de Jan Zoilo de Carrion, mandados liquidar y que se reintegrese la diferencia que resultase, ó se contrajese esta por la Administracion de Propiedades en la cuenta de Rentas públicas por ventas de la provincia:

Visto que el reparo núm. 3.º de 1843 lo fué por el 10 por 100 de Administracion de partícipes no descontados á los compradores en las proratas de las fincas vendidas, importante 820 escudos 200 milésimas y que las partidas 1.ª y 2.ª del reparo núm. 4.º de 1844 lo fueron asimismo en cantidad de 338 escudos 672 milésimas por la falta de justificacion de las obras que se decian ejecutadas en dos fincas del Estado cuya existencia no ha podido comprobarse:

Visto las contestaciones dadas á los pliegos de reparos y de calificacion por la parte del cuentadante, Administracion y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y oficinas de la Deuda pública:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, dictadas para llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y sus aclaraciones posteriores:

Visto el testimonio de la sentencia dictada contra D. Julio Aymerich y consortes por la Audiencia de es-

te territorio en 27 de Octubre de 1859 con motivo de la causa que se siguió en el Juzgado especial de Hacienda de la misma por haberse descubierta la sustraccion de varios créditos de las oficinas de la Deuda pública, su recomposicion y nueva circulacion:

Vista la certificacion del estado general de todas las sustracciones de créditos descubiertas que formó por disposicion del Juzgado de Hacienda la Contaduría general de aquel establecimiento en 10 de Marzo de 1852:

Visto la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Y visto, por último, los dictámenes del Ministerio fiscal:

Considerando que el apoderado de los herederos del cuentadante, lejo de destruir los cargos que resultan contra el mismo, tanto en créditos como en metálico, los ha reconocido como justos y legítimos al folio 807 en cantidad de 350 escudos nominales en el primer concepto y 1167 escudos 872 milésimas en el segundo, conforme aparece demostrado por la mesa en la liquidacion de los folios 816 vuelto, y 877, allanándose á su pago por compensacion con créditos de la Deuda del personal:

Considerando que el punto de la compensacion no corresponde ventilarse en el juicio de las cuentas, y sí en el expediente de reintegro que debe instruirse:

Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para absolver á aquellos de la responsabilidad que les resulta por las expensas cantidades:

Considerando que una vez declarados responsables el D. Julio Aymerich y consortes por la Audiencia del territorio del capital de 1000 escudos, de una inscripcion al 14 por 100, série A, núm. 1825, entregada por D. Bartolomé Ovejero por el quinto plazo de una casa en Palencia, de las monjas de la Piedad, y formando aquel parte de los 164, 565 escudos 139 milésimas en que se perjudicó al Tesoro por los créditos que fueron sustraídos de las oficinas de la Deuda pública, conforme aparece del estado de todas las sustracciones que se formó por lo Contaduría general del mismo establecimiento, y que sirvió de fundamento á la causa que se siguió y sentenció por aquel Tribunal superior en 27 de Octubre de 1859, no procede otra cosa mas que el que por la Sala se vigile el cobro de la citada suma en el oportuno expediente de reintegro que se está sustanciando, sin necesidad de hacerse una nueva declaracion de responsabilidad por hallarse ya hecha en la expresada sentencia.

Considerando que no se hallan en el mismo caso los 2.300 escudos nominales de un título del 5 por 100, número 893, série C, de 2.000 escu-

dos de capital con 6 cupones vencidos y 300 escudos de réditos, datados también en la partida núm. 698 del reparo núm. 1.º de 1841 á 1846, que también fué sustraído de otro pago del mismo comprador Ovejero, referente á los tres últimos plazos de la propia finca, en razon de que el valor de dicho título y cupones no fué comprendido entre los 164.565 escudos 139 milésimas en el estado formado por la citada Contaduría general de la Deuda, ni por consecuencia fueron parte de la condena pronunciada por la Audiencia de este territorio en la citada causa:

Considerando que el no haberse comprendido dicho título y cupones en el referido estado ni en la causa formada por el Juzgado especial de Hacienda fué porque la sustracción no se descubrió cuando se forzó aquella, y sí por virtud del juicio y actuaciones seguidas en estas cuentas:

Considerando que se halla declarada ya é impuesta por la Audiencia de este territorio la responsabilidad criminal al D. Julio Aymerich y consortes como autores y cómplices de todas las sustracciones de créditos descubiertos en las oficinas de la Deuda pública, excepto por los 3 200 escudos del título y cupones del 5 por 100 número 893, serie C:

Considerando que no habiéndose comprendido en la condena la responsabilidad civil de 2.300 escudos nominales que aparecen de la liquidación del folio 817 vuelto por otro crédito de la Deuda del Estado, procede que aquella se haga en su día por esta Sala en uso de las atribuciones privativas y superiores que le competen por la ley orgánica del Tribunal, sin perjuicio de sacarse el correspondiente tanto de culpa contra los que resulten autores y cómplices de esta nueva sustracción:

Considerando, en cuanto á las partidas 296, 393 y 562, referentes al censo de Respenda, que los créditos entregados por este fueron liquidados y que la diferencia se contrajo por la Administración de Propiedades en la cuenta de Rentas públicas por ventas de aquella dependencia en cantidad de 209 escudos 656 milésimas, según la certificación del folio 783, de modo que una vez verificado esto, solo procede que se compruebe el contraído de aquella suma con la cuenta de Rentas públicas respectiva correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1865 luego que conste su ingreso en Tribunal:

Considerando que se han llenado en el juicio de dichas cuentas todos los requisitos que previene la ley y reglamento orgánicos del Tribunal; oída la Sección y el parecer del Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance contra el cuentandante D. José de Leza-

meta, ó sus herederos, la de 450 escudos nominales en Deuda diferida del 3 por 100, ó en metálico por equivalencia al precio que tenga la cotización el día del pago, y 1.167 escudos 872 milésimas en metálico que resulten de estas cuentas, condenándoles á su reintegro.

Asimismo declaramos partida de descubierto la de 2.300 escudos nominales en Deuda diferida de 3 por 100 ó en metálico por equivalencia al precio que tenga la cotización el día del pago contra don Julio Aymerich y consortes como presuntos responsables del título y cupones del 5 por 100, núm. 893, serie C, de 2.300 escudos nominales que fueron sustraídos de las oficinas de la Deuda pública, sin perjuicio del reintegro que deben verificar los mismos de otros 1 000 escudos nominales en la misma clase de Deuda por la inscripción al 5 por 100, núm. 1 825, serie A, que también fué sustraída de las citadas oficinas, y cuyo valor se comprendió entre los 164 565 escudos 139 milésimas en que resultó perjudicado el Tesoro por dichas sustracciones, según la causa que se formó y falló por la Audiencia de este territorio en 27 de Octubre de 1859, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas hasta que se verifiquen los reintegros y se termine el expediente de descubierto que ha de instruirse, Sáquese el tanto de culpa que resulta contra el don Julio Aymerich y consortes por la sustracción del título del 5 por 100, núm. 893, serie C, y sus seis cupones vencidos de 2.300 escudos nominales, para pasarlo al Juzgado especial de Hacienda de esta corte por conducto del Ministerio del ramo conforme lo prescribe el art. 20 de la ley orgánica. Pásese pliego de referencia á la Sección quinta del contraído de los 209 escudos 656 milésimas que resultan contra el censo y vecinos de Respenda para que haga las comprobaciones oportunas con la cuenta de Rentas públicas por ventas de su referencia conforme se prescribe en el art. 56 del reglamento interior de este Tribunal.

Expídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales se pasará una al Ministro Letrado de esta Sala, con copia de la solicitud de compensación presentada por el apoderado de los herederos del cuentandante que obra al folio 807, para que proceda á instruir expediente de reintegro, y la otra para que quede en la Sección ó sea cabeza del expediente de descubierto que debe incoarse contra don Julio Aymerich y consortes;

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y verificado así vuelva este expediente á la Sección para el cumplimiento de todo lo demás.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Noviembre de 1866.—Luis Alvarez—Manuel de Lara y Cárdenas.—José Fariñas.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor don Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, se una copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 6 de Diciembre de 1866.—Gabriel Perez y Ruiz.
(*Gaceta del 21 de Diciem' re.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2590.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco

Hago saber: que en conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 10 de Abril de 1854, y demás disposiciones posteriores, se previene á los dueños, arrendatarios ó administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados en este término municipal, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones duplicadas del día en que den principio á la elaboración, con sujeción á lo prescrito en el artículo 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, expresando en las mismas las vigas ó prensas que cada molino contenga, practicándose igual operación el día en que cesen de funcionar dichos actefactos

Pozoblanco 20 de Diciembre de 1866.—Juan Antonio Tirado—Por mandado de S. S., Andrés Eloy Peñaralbo, Secretario.

Núm. 2591.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Francisco de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario de gastos é ingresos municipales del presente año económico, se halla en borrador y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de diez días.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bujalance 16 de Diciembre de 1866.—Francisco Lora y Daza.—Luis Escribano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2589.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: como en providencia del día de ayer dictada en los autos de abintestato á los bienes quedados por fallecimiento de María Berral Hariza, natural y vecina de Fernan-Núñez, pueblo de este partido judicial, y que falleció sin disposición testamentaria, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la antedicha, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este juzgado á deducirlo por la Notaría del actuario, y á quienes se les oirá y administrará justicia.

Dado en la Rambla á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Pedro Escribano.

Núm. 2464.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo de 1 000 escudos anuales y ventajas de escalafón, la cual ha de proveerse por oposición en la misma escuela entre los que la soliciten y reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser piloto.
- 5.º Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, las cuales serán admitidas, según orden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próximo Febrero

El tema para el discurso es el siguiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados ó prácticos que se conocen hasta el día, aplicando á la solución el efecto de las corrientes.»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente en la Cámara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 49.